

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	UNION MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN	25 84 331 84 01 2022-00367-00
DEMANDANTE	YEIMI ALARCÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO	LEIDY MARCELA ALVARADO CASTRO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración del Proveído del 21 de diciembre de 2023 que realiza el apoderado judicial de la parte actora.

El artículo 285 del estatuto procedimental establece que las Sentencias o Autos, son susceptibles de aclaración, «cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda». En el caso de marras, se observa que el Auto acusado por el togado no contiene ambigüedades que sean susceptibles de aclaración por parte del Despacho, contrario sensu, la determinación del Juzgado es absolutamente clara en dar por contestada la demanda dentro del término legal y dar traslado a las excepciones de mérito propuestas.

En tales condiciones habrá de negarse la solicitud de aclaración deprecada comoquiera que no existen circunstancias que ofrezcan dudas a la decisión tomada en el Proveído en comento. Observa el Juzgado que la solicitud del togado en realidad está encaminada a revocar la providencia, la cual quedó debidamente ejecutoriada al no haber sido interpelada en oportunidad, decisión que se mantendrá incólume. por estar plenamente ajustada a derecho, por lo que tampoco se hace necesario efectuar control de legalidad alguno, al no encontrarse vicios que afecten la validez de la actuación.

**NOTIFIQUESE**

**MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
Juez